

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MHI/D/0174/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades imputables al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo; lo anterior, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

RESULTANDO

- D**
A INTER
EGACIÓN
MIGUEL
- 1.- Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1612/2016, de fecha veintidos de marzo del año en curso, firmado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/MHI/QDyR/0598/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, a la fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, no había presentado la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, durante su desempeño como Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo. Documento visible a foja 4 de autos.-----
 - 2.- El diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 22 de autos.-----
 - 3.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 23 a la 27 de autos.-----
 - 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio CI/MHI/QDyR/0904/2016, al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas 28 a la 31 de autos.-----
 - 5.- Desahogo de audiencia de ley el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo. Documentos visibles a fojas 34 a la 38 de autos.-----
 - 6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----



45

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidor Público y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, para acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO** ésta se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, como Director Jurídico adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal Alta de un nuevo ingreso, con número de folio 6540015/00250, a nombre del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED], número de empleado [REDACTED], código del puesto CF019, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fueron expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, se desempeñaba como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo; por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.



49

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Con lo anterior, nos permiten acreditar fehacientemente que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, en la época de los hechos, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INTERNA
CIÓN
MIGUEL HIDALGO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salórrua Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



5

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061

REVISIÓN FISCAL
LACIUDM DE MÉXICO
INTERNA
CIÓN
MIGUEL HIDALGO

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observar y aplicarla, lo cual se deduce del principio de armonía que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, al respecto es de mencionar que de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se desprende la responsabilidad atribuida al servidor público de mérito, consiste en omitir dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses así como lo señalado en el lineamiento



primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, sin que se presentara y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1612/2016, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, que al día veintidós de marzo de dos mil dieciséis no presentó la Declaración de Intereses.

2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo.

3.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/02015/00250, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED], número de empleado [REDACTED], código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince.



Y que al ser relacionados los medios de prueba mencionados en los numerales 1 a 3 de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, en su calidad de Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen.

Del cúmulo probatorio valorado con antelación, mismo que adminiculado entre si de manera sistemática y progresiva como sucedieron los hechos motivo de la presente investigación, se acredita que es cierta la conducta irregular atribuida al servidor público **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo; en virtud de que al no acudir a Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tienen por cierto los hechos manifestados por éste Órgano de Control Interno, que son confirmados con lo manifestados por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, visibles a fojas 23 a la 27 del expediente en que se actúa.

Documental Pública que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido redactada por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, no acudió a Audiencia de Ley.

En consecuencia, y al no existir manifestaciones y elementos probatorios aportados por el servidor público **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, se procede al análisis de verosimilitud lógica y natural entre la verdad conocida y la que se busca y con la que se ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del servidor público **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

La hipótesis normativa anterior, fue infringida por la incoada toda vez que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, durante su desempeño como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la



Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el primero de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y toda vez que al día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, no había sido presentada incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO** contravino tales obligaciones así como las fracciones señaladas en los párrafos antes referidos.

De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, en el desempeño de su empleo como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con antelación, debiendo sancionarla tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

I.- Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, no resulta ser particularmente grave, toda vez que omitió un deber personal de hacer al no apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del



Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y dicha declaración no fue presentada por lo que, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor(a) pública;

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que:

El ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, se desempeñaba en el momento de los hechos como Director de Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, contaba con una percepción mensual de \$11,260.00 (once mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior conforme lo señalado en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/02015/00250, a nombre del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED], número de empleado [REDACTED], código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, visible a foja 12 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED], número de empleado [REDACTED], código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince y que su percepción mensual era de once mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N., nos lleva a determinar que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico alto.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, la incoada se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, como Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/02015/00250, a nombre del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED], número de empleado [REDACTED], código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales



de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el servidor público en estudio se desempeñó como Director Jurídico en la Delegación Miguel Hidalgo, tuvo un nivel jerárquico alto.

Respecto de los antecedentes de otras conductas realizadas por el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dentro del expediente en que se actúa, no existe constancias que permita acreditar algún antecedente de conductas en contravención al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del llamado a la presente acción administrativa; tal y como se advierte del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2951/2016**, suscrito por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Miguel Hidalgo, como Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

IV.- Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que estas ocurrieran, por lo que, en su calidad de Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, sin que presentara dicha declaración, por tanto incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

V. La antigüedad del servicio;

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del servidor público **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, teniendo aproximadamente un mes en la Administración Pública del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el momento de los hechos, información que se corrobora con la copia certificada



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0174/2016

del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, como Director Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/02015/00250, a nombre del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, número de plaza [REDACTED] número de empleado [REDACTED], código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de Área "C", vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la antigüedad en las funciones que desempeñaba la incoada al momento de las irregularidades administrativas detectadas.-----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y

VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que no existe antecedente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como lo señala el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2951/2016**, suscrito licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual señala que el ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, no tiene antecedentes de sanción; lo cual nos lleva a determinar que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII.- Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, no es posible determinar que con la conducta del ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, se haya causado daño económico o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido beneficio alguno para él o para otros.-----

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, determina imponer sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, al servidor público ciudadano **MARIO DAVID RUIZ CABELLO**, ya que la irregularidad no constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:---

RESUELVE



57



EXPEDIENTE: CI/MHI/D/0174/2016

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone AMONESTACIÓN PRIVADA al servidor público MARIO DAVID RUIZ CABELLO, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano MARIO DAVID RUIZ CABELLO, a su Superior Jerárquico de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Complimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MTRO. VÍCTOR REYES LINARES.

RECIBIDO
LA DELEGACION

EXPEDIENTE

100

100

RECIBIDO
LA DELEGACION
MIGUEL HIDALGO

JERH

